

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 MAY 2021

Expediente 1100131030232019 00241 00

La documental y escritos vistos a folios 122 a 148, que se repite a folios 152 a 177, se incorporan a la actuación y se ponen en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Se reconoce personería a la abogada LUZ CARIME MORENO CARMARGO, para actuar como apoderada judicial de HECTOR DIAZ VERA, quien se anuncia como tercero coadyuvante de la demandada Graciela Rodríguez de Olaya, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

Las certificaciones allegadas por la Registraduría del Estado Civil que obran a folios 149 a 151, se tienen por agregadas a los autos y se ponen en conocimiento de los intervinientes para lo que estimen pertinente.

Conforme lo anterior, observa el despacho que mediante escrito presentado a reparto en marzo 18 de 2019 (*fl. 16*), los señores Doris Milena Aguilera Castellanos, Mimiya Augeli Castellanos Rojas, Angelino Aguilera Torres, a través de apoderado debidamente constituido, instauraron demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra BLANCA LILIA OLAYA ESPITIA DE LEAL, GRACIELA RODRIGUEZ DE OLAYA, CARLOS ALBERTO OLAYA ESPITIA, RAFAEL ANTONIO OLAYA ESPITIA, OLGA MARINA OLAYA ESPITIA DE DELGADO y PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que fue admitida mediante auto de mayo 2 de 2019 (*fl. 56*).

Estando en curso el proceso, el juzgado con auto de marzo 1 de 2021, ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Superintendencia de notariado y Registro, para que certificaran sobre la vigencia de las cédulas de ciudadanía de los aquí demandados.

Conforme a dicho requerimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que las cédulas de ciudadanía, 20.051.218 que corresponde a Graciela Rodríguez de Olaya, fue cancelada por causa de muerte según resolución 3762 de mayo 16 de 2011; 20.036.889 correspondiente a Blanca Lilia Olaya de Leal, también fue cancelada

por causa de muerte según resolución 1012 de diciembre 31 de 2003, esto es, mucho antes de la presentación de la demanda que ha dado lugar a este asunto.

Asimismo, con la documental referida al inicio de este proveído, se anuncia HECTOR DIAZ VERA en calidad de coadyuvante de la demandada Graciela Rodríguez Olaya (q.e.p.d.), se opone a las pretensiones de la demanda e informa sobre el fallecimiento de la referida demandada, lo que corrobora que por lo menos dos de las demandadas contra las que se dio inicio a esta acción, son difuntas.

Encuentra el despacho que no era procedente iniciar la acción de la referencia en la forma solicitada, como quiera que, *«conforme al art. 9° de la Ley 57 de 1887, 'la existencia de las personas termina con la muerte'. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...»* (M.P. Dr. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982).

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto de octubre 9 de 2003, M.P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló *«Es sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: "como la sombra al cuerpo que la proyecta", por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte»*.

En las condiciones antes apuntadas y que corresponden a la verdad procesal, se infiere que las demandadas Graciela Rodríguez de Olaya, y Blanca Lilia Olaya de Leal (q.e.p.d.), como se dijo en precedencia, habían fallecido muchísimo antes de la presentación de la demanda, situación que debe aclarar la parte actora; siendo así las cosas, se presenta la causal de nulidad procesal descrita en el numeral 8° del artículo 132 del Código General del Proceso, pues la demanda se dirigió contra las citadas como personas vivas y así se admitió, máxime, que ninguna de las referidas eran personas, al tenor de lo normado en el artículo 9° de la ley 57 de 1887, con lo cual se demandó a personas muertas, quienes por lo mismo no podían ser sujetos procesales.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 4 de diciembre de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros, Exp. No. 7321, señaló:

«En situaciones similares al caso que ocupa la atención de la Sala ha manifestado esta Corporación: "Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son" y agrega: "...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia

172

toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem» (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia No. 45 de 15 de marzo de 1994).

Así las cosas, como las finadas Graciela Rodríguez de Olaya y Blanca Lilia Olaya de Leal (q.e.p.d.) fueron citadas al proceso y naturalmente no podían ser notificadas en forma personal, desde esta visualidad no eran llamadas a enfrentar la acción, pero en cambio, correspondía hacerlo a sus herederos, ya determinados ora indeterminados, en el entendido que son éstos los continuadores de la personalidad de las causantes.

En este orden de ideas, se concluye la actuación surtida dentro del plenario está viciada de nulidad, imponiéndose su declaratoria y que afecta irreparablemente el auto admisorio, inclusive.

Conforme a lo ya signado, se impone estudiar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta el motivo que da origen a la presente declaratoria de nulidad.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar nula toda la actuación surtida en este proceso, a partir del auto admisorio de la demanda proferido en mayo 2 de 2019 (fl. 56), inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se impone INADMITIR la demanda a fin de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

2.1.- Adecúese el poder, hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la misma se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados de las causantes que en vida respondía a los apelativos de Graciela Rodríguez de Olaya y Blanca Lilia Olaya de Leal (q.e.p.d.) [art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.].

2.2.- Aclárese la situación de existencia de los demás demandados, de ser fallecido, deberá proceder en la misma forma del numeral anterior.

2.3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales precedentes, ajústese la demanda en tal sentido acreditando el nexo filial de los que se citen como demandados y el(os) causante(s) (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.).

La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda en debida forma y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos

82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso y atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

